

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00139-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTELUZ MARINA RODRIGUEZDEMANDADOMARBIN DARIO PAREDESDECISIÓNPONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Póngase en conocimiento de la parte demandante, las comunicaciones provenientes de las respectivas entidades financieras para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e8dc25e99b842b7c989bba1fe1cbd927473621a7ca83e19fe4ae8fd3184a25**Documento generado en 17/10/2022 04:46:31 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00297-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE YENY CAROLINA PEÑA LUENGAS
DEMANDADO ROSANA MARTINEZ GUTIERREZ
DECISIÓN CORRE TRASLADO RECURSO

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso proceder de conformidad con el recurso interpuesto por la apoderada de la demandante, si no fuera porque se advierte que la profesional del derecho erró al nominar el medio de impugnación formulado contra el auto dictado por este despacho adiado de junio 14 de esta anualidad, toda vez que el mismo no admite el recurso de "apelación" por tratarse éste de un proceso ejecutivo de <u>mínima cuantía</u>, quiere ello decir, que es un trámite de única instancia.

Si bien es cierto que el mencionado auto no admite el medio de impugnación de apelación, atendiendo lo normado en el parágrafo del artículo 318 de nuestra codificación procesal, habrá de tramitarse la petición elevada por vía adecuada, esto es, a través del <u>recurso de reposición</u>, en consecuencia, previo a ser desatado el mismo, por secretaría CÓRRASE traslado del escrito por el término de tres (03) días conforme lo prevé el artículo 319 *ibidem*.

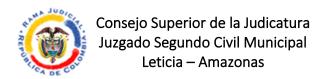
Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4b0d313796107e0b4bc994738eb8bc16fac9be2e6dd3a71e0ca4ed0e453f3c**Documento generado en 17/10/2022 04:46:30 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00035-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE JUAN CARLOS PEÑA MONJE

DEMANDADO CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO **DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto de 7 de mayo de 2021. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *'letra de cambio,* documento que a la luz de lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del estatuto procesal, accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictar auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CARLOS ALBERTO LOZADA PINEDO, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) a favor de la parte ejecutante.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR JUEZ

> Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2843e7f98e0da2895e378b9c27c5baa72cee03ff355819d0894fc9485a2ffe95**Documento generado en 17/10/2022 04:46:30 PM



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Civil Municipal Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00194-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE DROGUERIA GLORIA R&M SAS

DEMANDADO REPRESENTACIONES LOS MONTAÑEROS SAS

DECISIÓN INADMITE DEMANDA

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este Despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numerales 1°, 2° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso:
 - Deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda.
 - Sírvase indicar el domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
 - Determine debidamente el hecho 2) teniendo en cuenta que se advierte información inconclusa en el mismo.
- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "singulares" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.
- Deberá arrimar los títulos ejecutivos que pretende hacer valer, teniendo en cuenta que tratándose aquellos de *Facturas Electrónicas* así mismo deberá aportarlas, es decir como <u>documento electrónico</u>, se advierte que los documentos aportados fueron digitalizados en pésima calidad lo que impide la debida lectura de los mismos, además los documentos están incompletos en su contenido.
- Sírvase aclarar cuál es la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas, se advierte que, de los soportes arrimados, no logra desprenderse ni la plataforma mediante la cual se remitieron las facturas electrónicas ni la constancia de haber sido enviadas y recibidas por el destinatario.
- Aporte, además la constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y recibido de la mercancía o servicio prestado.
- Deberá aportar la constancia de inscripción de las facturas electrónicas aceptadas en el RADIAN conforme lo dispone el Decreto 1154 de 2020 art. 2.2.2.53.7.
- A efectos de determinar debidamente la cuantía (# 1 artículo 26 C.G.P.) allegue la correspondiente liquidación de los intereses de mora que pretende sobre el capital vencido de cada una de las facturas, hasta la fecha de presentación de la demanda.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° y 5° del artículo 82 lb. sírvase aclarar la pretensión ' 1° teniendo en cuenta que la suma, pedida por concepto de capital no se ajusta a la literalidad del título valor indicado en dicha pretensión.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 en concordancia con el inciso tercero del artículo 122 del Código General del Proceso.

En esta oportunidad procesal no hay lugar a pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares en virtud de la inadmisión de la demanda.

Notifíquese,

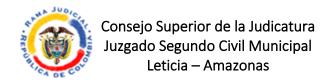
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
.IUF7

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e4bde4c7d1a21fd42d03f1796537f3840b92400232f4933e581d5472e90502

Documento generado en 17/10/2022 05:22:36 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00197-00

PROCESO SOLICITANTEPRUEBA EXTRAPROCESO

JOSÉ PRADO BARDAL

REQUERIDO LUCY MARÍA SUAREZ PINTO

DECISIÓN INADMITE SOLICITUD

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisada la petición de prueba extraprocesal elevada, advierte este despacho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo:

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación de la requerida. Además, deberá aclarar si actúa en nombre propio o como representante legal, de ser el caso deberá indicar los generales de ley de la asociación que representa.
- De conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso deberá indicar concretamente en la petición lo que pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 sírvase **informar** la forma como obtuvo el canal digital y la dirección electrónica donde será notificada la requerida, allegando las evidencias correspondientes.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 deberá enunciar y numerar en el escrito los documentos anexos a la petición, indicando el efecto con el que pretende hacer valer los mismos. Sumado a ello indica que acompaña la demanda con un sobre cerrado siendo que el interrogatorio fue presentado en documento abierto.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas. El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ser considerados deberán ser originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 103 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

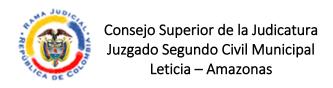
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por: Andrea Tatiana Hurtado Salazar Juez Juzgado Municipal Civil 002 Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 356ffe754c3b360b4632c704363d501d95e1c001558c08038cb3dd1bc627d0f6

Documento generado en 17/10/2022 04:46:29 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00217-00

PROCESO MATRIMONIO CIVIL

SOLICITANTES JOSIAS SILVA MAGALHÃES

EVELIN ANDREA GONZÁLEZ MEJÍA

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Cumplidas las exigencias del artículo 116 del Código Civil, se **ADMITE** la solicitud de matrimonio civil de presentada, de conformidad con el artículo 134 *ibidem* el despacho procede a convocar a los contrayentes para que concurran a la diligencia de matrimonio civil, para que tenga lugar se señala el día **trece (13) de diciembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 A.M.).** Deberán asistir los testigos presentados en la solicitud.

Notifíquese,

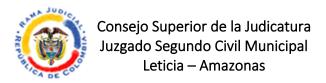
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db45b695295e9e236d08d5b1ff0f9905e0ce2ce43acff4372c304cc5f687b7de

Documento generado en 17/10/2022 04:46:28 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00219-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO PEDRO LUIS CUESTAS TORRES
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en dos "pagaré" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEDRO LUIS CUESTAS TORRES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000534:

- I. DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$18.666.660,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.267.960,00) por concepto de los **intereses corrientes** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PEDRO LUIS CUESTAS TORRES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036110000530:

- I. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.059.500,00) correspondientes al **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$216.660,00) por concepto de los **intereses corrientes** causados sobre el saldo insoluto del capital representado en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

QUINTO: RECONOCER a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

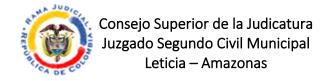
Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f49752393b013dad8b79308265b0937bcb832a24d34e1d7544c7bf61ed395b3**Documento generado en 17/10/2022 04:46:27 PM



RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2022-00220-00 **PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE ANDREA MARGARITA VEGA MACHADO

DEMANDADOJHON JAIRO ASTUDILLO TORRES **DECISIÓN**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, octubre catorce (14) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se librará mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en *letra de cambio* que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDREA MARGARITA VEGA MACHADO contra JHON JAIRO ASTUDILLO TORRES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21114814519:

- I. DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.175.000,00), por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 27 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la abogada BERTA GONZÁLEZ RIVERA como endosatario *en procuración* de la ejecutante, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° de de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Tatiana Hurtado Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8294db9b59b19b631f2321b9887da950832dd5b01cd9df21f4c41f85d2b1d8**Documento generado en 17/10/2022 04:46:26 PM